



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular.
Radicado	05001 40 03 027 2022-00763-00.
Demandante	DUPANEL S.A.S.
Demandado	INVERKLIMA S.A.S.
Decisión	Rechaza por competencia y ordena remitir.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que, para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que determinarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Dejó dicho el apoderado de la parte demandante, que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Copacabana y que la dirección para notificaciones judiciales se encuentra en la Carrera 36 # 1 B SUR 80 Apartamento 202 Edificio Bombini, Medellín; no obstante, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, encontró el despacho que el domicilio registrado de la empresa corresponde al Municipio de Girardota, Antioquia y que la dirección para notificaciones judiciales corresponde a la Calle 5ª #14ª-11.

¹ Código General del Proceso

Sin embargo, como el proceso en estudio versa sobre la ejecución de títulos valores, establece la misma norma procesal citada² que también es competente para conocer del asunto el juez de lugar de cumplimiento de la obligación.

Artículo 28, numeral 3. C.G.P. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En todo, con lo dicho anteriormente, una vez revisados los títulos aportados encontró el despacho que los mismos no indican el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que obliga a que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, que establece que, a falta de esta condición, lo será el lugar de domicilio del creador del título.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

(...)

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

En suma, el domicilio de la parte demandada no corresponde al municipio de Medellín y el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en los títulos aportados no fue estipulado, lo que en aplicación del artículo 621 del Código de Comercio, lo deja en el municipio de Copacabana, lugar de domicilio del demandante quien fue quien creó los títulos; por lo dicho este despacho no es competente para conocer del asunto.

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se ordenará rechazar la presente demanda y remitir por Secretaría a los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

² Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita a los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, para su correspondiente reparto.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Jw08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96a6d9bd811b87995f95f01c36c974da34a8411057934647c78075c2ea1648**

Documento generado en 16/08/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>